

Síntesis del SUP-RAP-22/2026 y acumulado



PROBLEMA JURÍDICO: ¿Cuál Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer y resolver la controversia?



El Consejo General del INE emitió la resolución **INE/CG1523/2025** en el sentido de sancionar al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, así como a diversos Comités Ejecutivos Estatales del partido, entre ellos en el Estado de Guerrero y Estado de México, respectivamente.

El representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General impugnó dicha resolución.

El Instituto responsable al rendir su informe circunstanciado solicitó expresamente que fuera esta Sala Superior la autoridad encargada de resolver de forma acumulada las impugnaciones que recayeran a la resolución controvertida para ser resueltas en un solo acto por la Sala Superior. Lo anterior con el fin de evitar sentencias contradictorias entre las diversas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Razonamientos:

- La Sala Superior tiene facultades para remitir los asuntos de su competencia en los que haya establecido jurisprudencia, para que sean resueltos por las Salas Regionales.
- Conforme lo establecido en los Acuerdos Generales **1/2017** y **7/2017** emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el conocimiento y resolución de los presentes recursos de apelación correspondería a la Sala Ciudad de México y Sala Toluca, respectivamente, por ser una cuestión que se encuentra delegada a las referidas instancias jurisdiccionales.
- El PRI controvierte diversos aspectos relacionados con los informes anuales de ingresos y gastos en el estado de Guerrero y Estado de México, respectivamente.

Se
reencauzan
las demandas
a la Sala
Regionales
respectivas.



ACUERDO DE SALA

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-22/2026 Y
ACUMULADO

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ROSALINDA MARTÍNEZ
ZÁRATE

COLABORÓ: KARLA GABRIELA ALCÍBAR
MONTUY

Ciudad de México, veintinueve de enero de dos mil veintiséis.

Acuerdo de la Sala Superior por el que: **a.** acumula los recursos de apelación, **b.** determina que las Salas Regionales correspondientes a la Cuarta y Quinta Circunscripciones Plurinominales, con sede en la Ciudad de México y en Toluca, Estado de México, respectivamente, son **competentes** para conocer de los recursos de apelación, y **c.** en consecuencia, **reencauzan** las demandas a las referidas Salas Regionales.

Esta decisión se sustenta en que la controversia únicamente se vincula con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de un partido político local en el Estado de Guerrero y en el Estado de México, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

ÍNDICE

| | |
|---|---|
| GLOSARIO..... | 2 |
| 1. ASPECTOS GENERALES..... | 2 |
| 2. ANTECEDENTES | 3 |
| 3. TRÁMITE | 4 |
| 4. ACTUACIÓN COLEGIADA..... | 5 |
| 5. ACUMULACIÓN..... | 5 |
| 6.DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO..... | 6 |
| 6.1. Marco normativo aplicable..... | 6 |
| 6.2. Caso concreto..... | 8 |
| 7. ACUERDOS | 9 |

SUP-RAP-22/2026 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA

GLOSARIO

| | |
|-------------------------------|--|
| CFDI: | Comprobante fiscal digital |
| CGINE: | Consejo General del Instituto Nacional Electoral |
| PRI: | Partido Revolucionario Institucional |
| Sala Ciudad de México: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México |
| Sala Toluca: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México |

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Derivado de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, toda vez que el sujeto obligado no reportó en su contabilidad nacional, así como, en la de diversas entidades federativas, 285 CFDI's, de diversos proveedores. Lo anterior, con el fin de verificar si los gastos fueron contratados, pagados y reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.
- (2) El CGINE emitió la resolución **INE/CG1523/2025** en el sentido de sancionar al Comité Ejecutivo Nacional del PRI, así como a diversos Comités Ejecutivos Estatales del partido, entre ellos en el Estado de Guerrero y Estado de México, respectivamente, y les impuso las sanciones respectivas.
- (3) Con anterioridad al estudio de los agravios, le corresponde a esta Sala Superior determinar qué Sala de este Tribunal Electoral es la competente para conocer y, en su caso, resolver los medios de defensa.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Resolución INE/CG645/2020.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en la cual, entre otros aspectos, se determinó¹ que el sujeto obligado no reportó en su contabilidad diversos comprobantes fiscales digitales (CFDI) recibidos de 108 proveedores por montos mayores de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), los cuales sumaban un importe total de \$76,880,973.26 (setenta y seis millones ochocientos ochenta mil, novecientos setenta y tres pesos 26/100 M.N.), por tanto, ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización² con el fin de verificar si los gastos fueron contratados, pagados y reportados en el SIF.
- (5) **2.2. Resolución INE/CG1523/2025 (acto impugnado).** Seguido el procedimiento, el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, el CGINE dictó la resolución impugnada.
- (6) Al efecto, al Comité Directivo Estatal del PRI en el estado de Guerrero, le impuso como sanción, una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,547.40 (tres mil quinientos cuarenta y siete pesos 40/100 M.N.).
- (7) Por lo que refiere al Comité Directivo Estatal del mencionado instituto político en el Estado de México determinó imponer una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponde a ese partido político por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la

¹ En el punto resolutivo “CUADRAGÉSIMO”, en relación con el considerando 18.1.1., inciso I), conclusión 2-C41 Bis-CEN de la resolución INE/CG645/2020.

² Identificado con la nomenclatura de expediente INE/P-COF-UTF/34/2021.

SUP-RAP-22/2026 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA

cantidad de **\$855,178.62** (ochocientos cincuenta y cinco mil ciento setenta y ocho pesos 62/100 M.N.).

- (8) **2.3. Recursos de Apelación.** Inconforme con lo anterior, la parte accionante interpuso sendos recursos de apelación ante el CGINE, a efecto de controvertir, de manera particular, las sanciones impuestas en el Estado de Guerrero y en el Estado de México. Posteriormente los escritos fueron remitidos a la Sala Ciudad de México³ y a la Sala Toluca⁴, respectivamente.
- (9) **2.4. Informes Circunstanciados.** El CGINE, al momento de rendir los respectivos informes circunstanciados, solicitó expresamente que los asuntos sean conocidos y/o acumulados a las diversas impugnaciones que recayeran a la resolución controvertida para ser resueltas en un solo acto por la Sala Superior. Lo anterior con el fin de evitar sentencias contradictorias entre las diversas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aunado a que destaca que se trata de una temática relacionada con la materia fiscal cuyo ámbito corresponde al ámbito federal.
- (10) **2.5. Consultas Competenciales.** Mediante acuerdos plenarios de diecinueve y veintiuno de enero, respectivamente, las Salas Regionales dictaron sendos acuerdos con el fin de someter a consideración de esta Sala Superior el conocimiento de los recursos de apelación presentados por el PRI, derivado de la solicitud expresa del encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE.

3. TRÁMITE

- (11) **3.1. Turno y radicación.** El magistrado presidente ordenó integrar los expedientes SUP-RAP-22/2026 y SUP-RAP-25/2026 y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Por economía procesal, en este mismo acto se radican los expedientes.

³ Integrando el expediente SCM-RAP-2/2026.

⁴ Integrando el expediente ST-RAP-1/2026.

4. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (12) En el presente acuerdo debe establecerse cuál de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de la cuestión planteada por el recurrente. Dado que la materia de la controversia se vincula con la fiscalización de los ingresos y egresos de un partido político nacional con acreditación a nivel estatal.
- (13) Lo anterior, con fundamento en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**⁵

5. ACUMULACIÓN

- (14) Procede acumular los medios de impugnación al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en la cual, entre otros aspectos, se determinó imponer al partido recurrente las sanciones respectivas por la omisión de reportar en su contabilidad nacional, así como en la de diversas entidades federativas, diversos comprobantes fiscales digitales.
- (15) En consecuencia, el expediente **SUP-RAP-25/2026** se debe acumular al diverso **SUP-RAP-22/2026**, al ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.
- (16) Por lo anterior, se deberá agregar una copia certificada de los puntos de acuerdo en el recurso de apelación acumulado.

⁵ Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

**SUP-RAP-22/2026 Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA**

**6. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA Y
REENCAUZAMIENTO**

- (17) Esta Sala Superior determina que **las Salas Ciudad de México y Toluca son las competentes para conocer y resolver los presentes recursos de apelación**, porque la resolución impugnada deriva de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización relacionado con diversas operaciones de sus Comités Ejecutivos Estatales en distintas entidades federativas, específicamente en el Estado de Guerrero y Estado de México, en el marco de la revisión de los informes de los ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, y cuya competencia corresponde a las Salas Regionales Ciudad de México y Toluca, en su respectivo ámbito territorial de jurisdicción.

6.1. Marco normativo aplicable

- (18) En principio, a la Sala Superior le corresponde resolver los recursos de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, como lo es su Consejo General, de acuerdo con lo previsto expresamente en los artículos 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados de conformidad con el artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- (19) No obstante, en el Acuerdo General 1/2017,⁶ la propia Sala Superior determinó que cuando un medio de impugnación se presente “contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos de partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos

⁶ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 1/2017, QUE ORDENA LA DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES.

con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vinculen con los informes presentados por tales partidos relativos al ámbito estatal”.

- (20) A través de ese acuerdo delegatorio, la Sala Superior decidió que, si bien era originalmente competente para conocer de ese tipo de mecanismos de impugnación, delegaba su conocimiento en las Salas Regionales de este Tribunal.
- (21) Igualmente, en el Acuerdo General 7/2017⁷, esta autoridad jurisdiccional ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, relativos a asuntos presentados sobre la determinación y distribución de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así como para actividades específicas como entidades de interés público de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos.
- (22) En síntesis, cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos a nivel local, la Sala Regional que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal en la que está comprendida la entidad federativa respectiva es la competente para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación.
- (23) De esta forma, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; en segundo, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

⁷ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 7/2017, DE DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, POR EL CUAL SE ORDENA LA DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE RECIBEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL, PARA SU RESOLUCIÓN A LAS SALAS REGIONALES

**SUP-RAP-22/2026 Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA**

- (24) De esta manera, cuando un partido político impugne una resolución en la que se resuelva sobre la imposición de sanciones en un procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, con motivo de la actuación de los órganos partidistas estatales, lo procedente será que la Sala Regional de la circunscripción correspondiente, conozca del asunto, sin que obste que la determinación sea emitida por el CG del INE.
- (25) En cambio, corresponderá conocer a esta Sala Superior del asunto, cuando la resolución impugnada resuelva sobre la imposición de sanciones con motivo de la actuación de un órgano partidista nacional.

6.2. Caso concreto

- (26) El PRI es un partido político nacional con acreditación a nivel estatal que impugna una resolución dictada por el CGINE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecinueve en el Estado de Guerrero y en el Estado de México, respectivamente.
- (27) La autoridad administrativa electoral, solicitó de manera expresa que la Sala Superior conozca de los recursos interpuestos por el partido recurrente, a fin de evitar que se emitan sentencias contradictorias entre las Salas Regionales del Tribunal, derivado de las diversas impugnaciones en contra de las sanciones impuestas por las infracciones de los Comités Directivos de diversas entidades federativas derivadas de conductas similares, aunado a que se trata de una temática relacionada con la materia fiscal, la cual considera del ámbito federal.
- (28) Como se puede advertir la controversia se refiere a la fiscalización de los partidos políticos, particularmente a la existencia de comprobantes fiscales que no fueron reportados, y que el recurrente se los atribuye a terceros con quienes afirma que no tiene algún nexo, tema respecto de lo cual esta Sala Superior tiene una doctrina jurisprudencial amplia, por lo que no se advierte que sea de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.

- (29) Esta cuestión debe resolverse valorando las constancias correspondientes a cada uno de los comprobantes detectados en relación con los argumentos expuestos por el partido político en el procedimiento correspondiente, y en función de las normas aplicables, así como precedentes de esta Sala Superior sin que se requiera de un análisis sobre la incidencia en principios o valores fundamentales del orden jurídico.
- (30) Además, conforme lo establecido en los Acuerdos Generales **1/2017** y **7/2017** emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el conocimiento y resolución de los presentes recursos de apelación correspondería a la Sala Ciudad de México y Sala Toluca, respectivamente, por ser una cuestión que se encuentra delegada a las referidas instancias jurisdiccionales.
- (31) Por lo expuesto se concluye que lo **procedente es reencauzar la demanda que integró el expediente SCM-RAP-2/2026 a la Sala Ciudad de México y la demanda que integró el expediente ST-RAP-1/2026 a la Sala Toluca**, respectivamente, ya que **son las competentes para conocer y resolver los recursos de apelación**, al ejercer jurisdicción en las entidades federativas en las cuales la resolución impugnada tiene sus efectos.
- (32) Esta determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, pues esa decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente, al conocer de la controversia planteada.⁸

7. ACUERDOS

PRIMERO. Se acumulan las demandas.

SEGUNDO. Las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondientes a la Cuarta y Quinta Circunscripciones Plurinominales, con sede en la Ciudad de México

⁸ Jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

**SUP-RAP-22/2026 Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA**

y Toluca, Estado de México, respectivamente, son las **competentes** para conocer de los recursos de apelación.

TERCERO. Remítanse las constancias de los expedientes a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

De ser el caso, devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la subsecretaría general de acuerdos quien da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.